



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO VERBAL (RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00256-00
DEMANDANTE: W.G. SANTANDER S.A.S. (NIT. N° 900.083.367-8)
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CASTELLANOS SANABRIA (C.C. N° 91.295.055)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, **30 de marzo de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, **treinta de marzo de dos mil veintidós**.

Vencido el traslado de nulidad propuesta por la apoderada judicial de **EDER MARÍA CASTELLANOS SANABRIA**, se impone decidir lo que en derecho corresponda luego de detallar lo siguiente:

1. Sustento del Incidente de Nulidad.

El 18 de marzo de 2022 el apoderado judicial de **EDER MARÍA CASTELLANOS SANABRIA** solicitó se declarase la nulidad de todo lo actuado (inclusive) desde el auto de que admite la demanda declarativa verbal de resolución de contrato de compraventa dictado el 4 de agosto de 2020, en razón a la causal dispuesta en el artículo 133 numeral 8° del CGP. Lo anterior, basado sucintamente en que:

- a) Habiendo el 20 de octubre de 2020 fallecido el demandado **CARLOS ALBERTO CASTELLANOS SANABRIA (C.C. N° 91.295.055)**, fue notificado de la demanda el 2 de julio de 2021, siendo lo correcto la notificación de los herederos determinados e indeterminados de aquel.
- b) **EDER MARÍA CASTELLANOS SANABRIA** siendo hermano y heredero del causante, no fue notificado ni emplazado respecto de la demanda declarativa y del auto de mandamiento de pago dictado a continuación, con lo cual se le ha desconocido el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción que le asiste.
- c) Solo fue hasta el 17 de marzo de 2022 cuando **EDER MARÍA CASTELLANOS SANABRIA**, se enteró de la existencia del proceso verbal y ejecutivo en contra de su hermano ya fallecido.

2. Trámite de la nulidad.

Habiendo conocido la parte demandante de la nulidad propuesta manifestó sucintamente al despacho lo siguiente:

- a) Se debe tener en cuenta que la demanda (verbal) fue radica el 16 de julio de 2020 y admitida el 4 de agosto de ese año, esto es antes del fallecimiento del demandado.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO	VERBAL (RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA)
RADICADO	68-001-40-03-005-2020-00256-00
DEMANDANTE:	W.G. SANTANDER S.A.S. (NIT. N° 900.083.367-8)
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO CASTELLANOS SANABRIA (C.C. N° 91.295.055)

- b) La parte demandante desconociendo del fallecimiento del demandado, procedió con el proceso verbal y el ejecutivo a continuación. Razón por la cual no se le ha vulnerado los derechos de defensa y debido proceso al incidentante.
- c) No sería del caso declarar la nulidad de lo actuado desde al auto admisorio de la demanda sino a partir del momento del fallecimiento del demandado y que tengan relevancia en la notificación.
- d) No existe oposición alguna a que el señor **EDER MARÍA CASTELLANOS SANABRIA**, se tenga como heredero del aquí demandado y se ordene emplazar a los herederos indeterminados. Luego entonces, se debe tener notificado a **EDER MARÍA CASTELLANOS SANABRIA** por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 301 del CGP.
- e) No es necesario adecuar la demanda porque la misma fue admitida antes del fallecimiento del demandado, solo bastaría que se reconociese la calidad de heredero determinado a **EDER MARÍA CASTELLANOS SANABRIA**.
- f) Debe requerirse a **EDER MARÍA CASTELLANOS SANABRIA** para que manifieste bajo la gravedad de juramento si conoce a otros herederos que tengan igual o mejor derecho para suceder al aquí demandado fallecido y sus direcciones de notificación. Así mismo, indique quien es Pedro Giovanni Bayona Cortes y Luz Amparo Castellanos Sanabria, a efectos de notificar a todas las personas que tengan derecho sobre la herencia del demandado **CARLOS ALBERTO CASTELLANOS SANABRIA (C.C. N° 91.295.055)**.

Así las cosas, para resolver se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la determinación de admitir la demanda verbal y posteriormente librar el mandamiento de pago con ocasión de lo dispuesto en sentencia, no se hizo a manera caprichosa, antojadiza o displicente por parte de este estrado judicial. Al contrario, aquello fue el resultado de un profundo estudio de la demanda y de los documentos aportados con la misma, en punto de la normativa legal referente a títulos valores, la jurisprudencia y la sana lógica jurídica que se debe tener en estos casos.

Dicho lo anterior, para el caso en referencia resulta determinante el fallecimiento del demandado **CARLOS ALBERTO CASTELLANOS SANABRIA (C.C. N° 91.295.055)** acontecido el **20 de octubre de 2020** en la esta municipalidad, como de ello da cuenta el Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 08198575 que acompaña el escrito de nulidad, el cual se dio posterior a la admisión de la demanda verbal y antes de que aquel fuese debidamente notificado de tal providencia.

Así pues, está llamada a prosperar la nulidad planteada, y con ello, se habrá de decretar la nulidad de todo lo actuado posteriormente a la admisión de la demanda verbal con ocasión del fallecimiento del demandado **CARLOS ALBERTO CASTELLANOS SANABRIA (C.C. N° 91.295.055)** acaecido el día 20 de octubre de 2020, en razón a que aquella se ajusta a la causal de nulidad prevista por el numeral 8° del artículo 133 del CGP., que a la letra reza:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO	VERBAL (RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA)
RADICADO	68-001-40-03-005-2020-00256-00
DEMANDANTE:	W.G. SANTANDER S.A.S. (NIT. N° 900.083.367-8)
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO CASTELLANOS SANABRIA (C.C. N° 91.295.055)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Amén de lo anterior, valga puntualizar que al plenario no existe evidencia alguna de que del fallecimiento del demandado se hubiese enterado la parte demandante y a sabiendas de los efectos de ello, no lo hubiese informado al juzgado. Conforme a lo expuesto anteriormente, no habrá de condenarse a la parte demandante al pago de la multa establecida en el artículo 86 del CGP, siendo que no existen elementos de juicio que lleven a este estrado judicial meridianamente a pensar que el continuar la demanda en contra del demandado fallecido fue producto de mala fe o temeridad y no del desgüeño administrativo que suele operar bajo ciertas circunstancias.

Puestas, así las cosas, dada la alteración de la parte demandada dentro del proceso, está llamada la parte demandante a reformar la demanda verbal conforme a lo dispuesto en el Art. 93 del CGP, a fin de integrar el debido contradictorio, allegando poder concordante con esta nueva situación y aportando los documentos del caso. Lo anterior, so pena de rechazo dentro de los (5) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, con la advertencia de que en principio se habría de dirigir en contra de **EDER MARÍA CASTELLANOS SANABRIA** quien se reputa heredero del aquí demandado y los herederos determinados que se tenga conocimiento y los demás herederos indeterminados. En tal sentido, se le requiere a **EDER MARÍA CASTELLANOS SANABRIA** para que indique al despacho con copia a la parte demandante al correo electrónico ivancardenas2114@hotmail.com, el nombre, identificación, parentesco y dirección física y electrónica de notificación de los herederos determinados de **CARLOS ALBERTO CASTELLANOS SANABRIA (C.C. N° 91.295.055)** y manifieste si el fallecido tuvo o no descendientes y si sus ascendientes actualmente están vivos o no, dentro del término de la ejecutoria del presente auto.

Finalmente, se habrá de reconocer como apoderado judicial principal de **EDER MARÍA CASTELLANOS SANABRIA** al abogado HELDER ENRIQUE MÉNDEZ ÁLVAREZ y como apoderada sustituta a AYDEE PATRICIA GÓMEZ BLANCO.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado posteriormente a la admisión de la demanda verbal con ocasión del fallecimiento del demandado **CARLOS ALBERTO CASTELLANOS SANABRIA (C.C. N° 91.295.055)** acaecido el día 20 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2. REQUERIR** a la parte demandante para que reforme la demanda verbal conforme a lo dispuesto en el Art. 93 del CGP, a fin de integrar el debido contradictorio, conforme a las razones expuestas en las anteriores consideraciones. En tal efecto,

Palacio de Justicia de Bucaramanga
Oficina 241, Telefax: 6520043 Ext: 4050
j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO VERBAL (RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00256-00
DEMANDANTE: W.G. SANTANDER S.A.S. (NIT. N° 900.083.367-8)
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CASTELLANOS SANABRIA (C.C. N° 91.295.055)

se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que cumpla con lo anterior so pena de rechazo.

3. **NO CONDENAR** a la parte demandante al pago de la multa establecida en el artículo 86 del CGP.
4. **REQUERIR** a **EDER MARÍA CASTELLANOS SANABRIA** para que indique al despacho con copia a la parte demandante al correo electrónico ivancardenas2114@hotmail.com, el nombre, identificación, parentesco y dirección física y electrónica de notificación de los herederos determinados de **CARLOS ALBERTO CASTELLANOS SANABRIA (C.C. N° 91.295.055)** y manifieste si el fallecido tuvo o no descendientes y si sus ascendientes actualmente están vivos o no, dentro del término de la ejecutoria del presente auto.
5. **TÉNGASE** como apoderado judicial principal de **EDER MARÍA CASTELLANOS SANABRIA** al abogado **HELDER ENRIQUE MÉNDEZ ÁLVAREZ** y como apoderada sustituta a **AYDEE PATRICIA GÓMEZ BLANCO**, conforme a lo dispuesto en la ley y el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **57**. Fijado a las 8: a.m. del día **31 de marzo de 2022** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO